

**Versión Pública de RR-0604/2024, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	11 de octubre de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión ordinaria número 20, de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0604/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0604/2024.**
Folio: **211200524000292.**

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0604/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la entonces solicitante ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Secretaría de Planeación y Finanzas, misma que fue registrada con el número de folio 211200524000292, mediante la cual requirió:

"Solicito saber ¿Cuanto se recauda al año por concepto de cobro de foto multas en el Estado de Puebla? Específicamente de los años 2021, 2022, 2023 y lo que va del año 2024.

¿ A donde se destina dicho recurso recaudado? Especificar por los años solicitados a donde se destino dicho ingreso. (sic)".

II. Con fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, ⁽¹⁾ dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

«... Esta Unidad de Transparencia como vínculo entre el solicitante y el Sujeto Obligado, hace de su conocimiento lo siguiente:

En atención a su solicitud se informa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas, donde se establece que esta Dependencia tiene entre otras atribuciones, las de elaborar y proponer al

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

Gobernador el Plan Estatal de Desarrollo, establecer políticas en materia hacendaria y formular y proponer al Gobernador las iniciativas de las Leyes de Ingresos y Egresos y el Programa General del Gasto Público, por tanto, esta Dependencia al no ser competente para suscribir los contratos en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, no tiene la información relativa a la ejecución de "la nueva cede del Congreso del Estado de Puebla"

Por otra parte, la Secretaría de Infraestructura, tiene dentro de sus atribuciones el formular y conducir las políticas generales, normas y lineamientos en materia de obra pública, asimismo, construye, rehabilita y conserva por si o a través de terceros los bienes inmuebles de propiedad estatal, suscribiendo los contratos en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, los realizados bajo el esquema de proyectos para prestación de servicios, proyectos de inversión, de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios profesionales y de asociación pública-privada, de conformidad con la legislación aplicable, asimismo se encarga de proporcionar los manuales de operación, guías mecánicas, técnicas y manuales de mantenimiento a la dependencia o entidad que corresponda una vez concluidas las obras ejecutadas; tal como lo establecen los artículos 41, fracciones I, IX y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 11, fracción XX, 19, fracción IV y 20, fracción XXXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, que señalan lo siguiente:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla

ARTÍCULO 41 A la Secretaría de Infraestructura le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I.- Formular y conducir las políticas generales, normas y lineamientos generales y específicos en materia de obra pública, servicios relacionados con la misma, presupuesto participativo, infraestructura vial, de comunicaciones y de movilidad, puentes y caminos estatales, dentro del ámbito de su competencia; así como la parte relativa a obra de los proyectos para prestación de servicios y proyectos de inversión, procurando seguir los objetivos y directivas derivados del presupuesto, así como las políticas y lineamientos emitidos por las Secretarías de Movilidad y Transporte y de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial;...

IX.- Celebrar convenios, contratos, acuerdos y demás actos jurídicos dentro del ámbito de su competencia; así como emitir los dictámenes y opiniones que procedan con relación a los actos en los que intervengan los prestadores de servicios en materia de obra pública e infraestructura vial, de comunicaciones y de movilidad;

X. Construir, rehabilitar o conservar directamente, a través de terceros o en cooperación con las autoridades usufructuarias, los bienes inmuebles de propiedad estatal, de conformidad con la normatividad vigente; ...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

“ARTÍCULO 11 La representación, trámite y resolución de los asuntos de la Secretaría corresponden originalmente a una Persona Titular, quien además de las atribuciones que se indican en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

XX.-Suscribir los contratos en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, los realizados bajo el esquema de proyectos para prestación de servicios, proyectos de inversión, de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios profesionales y de asociación pública-privada, de conformidad con la legislación aplicable.”

ARTÍCULO 19 La persona al frente de la Dirección de Infraestructura de Seguridad Pública tendrá, además de las atribuciones descritas en el artículo 13 de este Reglamento, las siguientes:

IV. Coadyuvar en el ámbito de su competencia en las acciones tendientes a la construcción, modernización, modificación, rehabilitación, reconstrucción, conservación y mantenimiento de las obras en materia de seguridad pública; así como participar previo acuerdo con la persona de quien dependa jerárquicamente, con las autoridades federales, estatales y municipales en el desarrollo de programas en esta materia;

ARTÍCULO 20 La persona al frente de la Dirección de Proyectos Estratégicos tendrá, además de las atribuciones descritas en el artículo 13 de este Reglamento, las siguientes:

XXXVI. Instrumentar en el ámbito de su competencia y una vez concluidas las obras ejecutadas sobre proyectos estratégicos, la entrega de dichos proyectos a la autoridad, dependencia o entidad que legalmente corresponda, adjuntando para tal efecto, los manuales de operación, guías mecánicas, técnicas y manuales de mantenimiento, en los términos de las disposiciones aplicables;

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado responsable de dar atención y respuesta a dicha solicitud de información es la Secretaría de Infraestructura, por lo que se sugiere dirigir su solicitud al siguiente dato de contacto:

Secretaría de Infraestructura				
Titular de la Unidad de Transparencia	Teléfono	Horario	Dirección	Correo Electrónico
Lilibel Deyanira Melo Blanco	(222) 3034600 Ext. 291428 Y (222) 3034800 Ext. 291416	De 09:00 a 18:00 hrs.	Boulevard Atlixcayotl, No. 1101-7, Reserva Territorial Atlixcayotl Puebla, Pue. C.P. 72190	utInfraestructura@puebla.gob.mx

La incompetencia planteada en la presente solicitud, fue aprobada por el Comité de Transparencia de esta Dependencia, mediante Acuerdo tomado en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha 13 de mayo de 2024. ...».

III. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la ahorra recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad, lo siguiente:

«Me adjuntaron la respuesta de la solicitud terminacion 293, siendo omisos en responder lo que se solicito claramente, cito:

" Solicito saber ¿Cuanto se recauda al año por concepto de cobro de foto multas en el Estado de Puebla ? Especificamente de los años 2021, 2022, 2023 y lo que va del año 2024.

¿ A donde se destina dicho recurso recaudado? Especificar por los años solicitados a donde se destino dicho ingreso."

Así que no respondieron lo que se solicitó. (sic)».

IV. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0604/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informo a la recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo a la recurrente como medio para recibir notificaciones el correo electrónico indicado en su recurso.

VI. Mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos medularmente, en lo siguiente:

«...INFORME CON JUSTIFICACIÓN

PRIMERO.- Si es cierto el acto reclamado por la quejosa imputado al ente obligado que represento, consistente en:

[Se transcribe el agravio expuesto por la parte recurrente].

Respecto al agravio antes citado, es cierto el acto reclamado por la recurrente, más no es, violatorio del derecho de acceso a la información que la Ley tutela en su favor, tal como se justifica con los argumentos expuestos en el presente informe.

Que como se menciona en el numeral 3 del apartado de Antecedentes, el 14 de mayo del año en curso, se notificó a la solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0), la incompetencia con orientación de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200524000293, en los términos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; misma que por error involuntario se cargó de manera errónea en la solicitud de la ahora recurrente en el folio correspondiente a la respuesta 211200524000292.

Por lo que, tal como se describe en el numeral 5 del apartado de antecedentes este Sujeto Obligado, al corroborar que la información se había cargado en la Plataforma de manera incorrecta, notificó dentro del plazos que establece el artículo 150 de la Ley en la materia a la solicitante la respuesta correspondiente a través del correo electrónico [...] que agrego en el apartado denominado "datos de la solicitud", misma que quedo registrada con fecha 6 de junio de 2024.

En razón de lo anterior, es importante mencionar que, si bien es cierto, este Sujeto Obligado por error adjuntó para su notificación una solicitud con un folio distinto, en la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0) cuando lo correcto era adjuntar para su notificación la respuesta, también lo es, que este Sujeto Obligado, al notar que la información se había cargado de manera incorrecta, corrigió su error y a través del correo electrónico que señaló en la solicitud la ahora recurrente, se realizó la notificación, emitiendo la respuesta en tiempo y forma procesal oportunos.

Por otra parte, uno de los requisitos para presentar solicitudes de acceso a la información es indicar el domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones, de conformidad con el artículo 148, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"... ARTICULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones; ...”.

Asimismo, el artículo 146 del mismo ordenamiento jurídico refiere que:

ARTICULO 146.- Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; via correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

De igual forma, el artículo 165 de la Ley en la materia, en lo conducente menciona:

ARTICULO 165.- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Del análisis a las disposiciones jurídicas antes citadas se advierte que cualquier persona puede presentar una solicitud de acceso a la información ya sea por escrito, a través de la Plataforma Nacional, vía correo electrónico, mensajería o cualquier medio aprobado, siempre y cuando cubra los requisitos para su presentación en los que es necesario agregar el domicilio o algún medio para recibir la información o notificaciones, dejando abierta la posibilidad de notificar al solicitante por un medio distinto a la Plataforma Nacional y aunque, si bien es cierto que, cuando el particular presenta su solicitud a través de dicha Plataforma se entiende que acepta las notificaciones por dicho sistema, también lo es que existen más medios de notificación al solicitante mismos que se deben ser agotados.

Es por ello que, aunque este Sujeto Obligado cometió un error involuntario al momento de realizar la notificación a través de la Plataforma Nacional, lo subsanó al notificar a la solicitante por otra vía siendo mediante correo electrónico, por lo que no significa que carezca de valor legal tal notificación, es decir que se prejuzgue la falta de atención

y respuesta a dicha solicitud, esto sin perder de vista que la respuesta se elaboró por la unidad administrativa competente y se notificó dentro de los plazos que establece el Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así las cosas, tal y como acontece en el presente caso, es preciso mencionar que la notificación por correo electrónico no cambiaría en nada el contenido ni el sentido de la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia, por lo que dicha notificación cuenta con validez absoluta teniéndose por notificada y surtiendo sus efectos legales; sirva de apoyo la analogía del criterio siguiente:

Tesis

Registro digital: 184586

RESOLUCIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL HECHO DE QUE SE HAYA DADO A CONOCER EN ESE MEDIO EN FORMA INCOMPLETA, NO IMPLICA QUE CAREZCA DE EFECTOS JURÍDICOS, NI QUE SE TRATE DE UNA NUEVA CUANDO SE SUBSANA CON UNA FE DE ERRATAS POSTERIOR. El hecho de que al director del Diario Oficial de la Federación se le ordene la publicación de una determinada resolución y ésta, por un error, se publique sólo respecto de la parte resolutive, para posteriormente publicarse en su integridad a través de una fe de erratas, no significa que carezca de valor legal tal publicación, es decir, que se prejuzgue sobre una indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad que la emitió, así como que la segunda publicación se trate de una nueva resolución, puesto que, además, no hay que perder de vista que la resolución ya existe, y que sólo hubo una publicación incompleta, misma que se subsanó a través de la fe de erratas, que precisamente se crea para cuando acontece un error involuntario, pero que evidentemente cuenta con la validez absoluta de la primigenia publicación, pues una incompleta publicación no le resta validez legal cuando ésta es subsanada con la fe de erratas, lo que igualmente significa que la publicación de los puntos resolutive no prejuzga sobre su existencia, ni tampoco debe pensarse que es incorrecta la citada publicación, por no ser un texto completo (competencia legal, antecedentes y consideraciones) el cual se dio a conocer posteriormente a través de una fe de erratas, ya que sus efectos legales de notificación se surten con la segunda publicación de la resolución en su integridad.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Derivado de lo anterior, es preciso mencionar que el recurso de revisión es procedente entre otras causales, cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información es en una modalidad o formato distinto al solicitado, tal como lo establece el artículo 170, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

En ese sentido, para evitar el desechamiento por improcedencia del recurso de revisión es necesario que no se actualice alguno de los supuestos que establece el artículo 170 de la citada Ley de Transparencia, y considerando que fue legalmente notificada la respuesta a la solicitante dentro del plazo que establece la Ley por las razones expuestas en el presente informe justificado, las causales de procedencia del recurso en comento quedan sin materia, por lo que, resultan procedentes las causales de improcedencia del artículo 182, fracción III, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley,

Bajo estos argumentos, la defensa legal esgrimida dentro del presente informe con justificación, emerge a la vida jurídica una causal de sobreseimiento prevista en el artículo 183, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual de manera expresa dispone:

"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

ARTÍCULO 183.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Con base en los argumentos de defensa expuestos en el cuerpo de este instrumento, queda plenamente demostrado que éste ente recurrido otorgó respuesta a la quejosa dentro de los plazos establecidos en la Ley en la materia...».

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que otorgó un alcance a la respuesta emitida de manera primigenia a la solicitud formulada por la recurrente, a través del medio señalado por su parte para recibir notificaciones, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista a la inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniere, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal.

VII. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que se emitió la respuesta de la misma.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que la recurrente se inconformó por la entrega de información distinta a la solicitada.

De igual modo, la recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, resulta oportuno establecer que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, entre otras circunstancias, cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución".

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió a la Secretaría de Planeación y Finanzas, el monto recaudado por concepto de fotomultas en el Estado de Puebla durante los años 2021, 2022, 2023 y lo que va del 2024. Además, solicitó conocer el destino de los recursos recaudados por dicho concepto en los años mencionados.

En respuesta, la autoridad responsable señaló que la información requerida en la solicitud, no incide en el ámbito de su competencia, por lo que exhortó a la persona interesada a dirigir su petición a la Secretaría de Infraestructura.

Inconforme con lo anterior, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión que nos compete, a través del cual controvirtió la entrega de información distinta a la solicitada, argumentando que el sujeto obligado adjuntó la respuesta del folio con terminación 293.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó a través de su escrito de informe con justificación lo siguiente:

- Que debido a un error involuntario notificó la respuesta correspondiente a diverso folio.
- Que al advertir que la notificación de la respuesta se había efectuado de manera incorrecta, procedió a enviar a la inconforme, a través de correo electrónico, la respuesta a la solicitud de información con número de folio 211200524000292.

Con el ánimo de sustentar sus manifestaciones, la autoridad responsable acompañó a su escrito de informe con justificación, en copia certificada, las constancias siguientes:

- Acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200524000292, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro.
- Acuse de notoria incompetencia con orientación de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200524000292, que expide la

Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

- Declaratoria de incompetencia emitida por el sujeto obligado correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200524000293.
- Respuesta otorgada por el ente obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200524000292.
- Impresión de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado de fecha seis de junio del año en curso, mediante el cual envió a la parte recurrente la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200524000292.

Como resultado de lo anterior, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, dio vista a la recurrente de la nueva respuesta otorgada por la autoridad responsable para que alegará lo que a su derecho e interés conviniere; sin embargo, esta última no realizó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, se continuó con la substanciación del procedimiento.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación sujeto a estudio, se advierte que la recurrente centro su inconformidad en la entrega de información distinta a la solicitada; empero, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, adjuntó entre otras pruebas, la copia certificada del correo electrónico de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, en la cual puede apreciarse de manera contundente que la autoridad responsable envió al quejoso la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200524000292, tal y como puede apreciarse en la impresión de pantalla que se inserta a continuación:



Unidad de Transparencia SPyF <transparencia.sf@puebla.gob.mx>

e adjunta la Respuesta a la Solicitud 211200524000292

1 mensaje

Unidad de Transparencia SPyF <transparencia.sf@puebla.gob.mx>
Para:

6 de junio de 2024, 18:16

Estimado Solicitante:

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI y Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se informa que el día 14 de mayo de presente año, se adjunto de manera errónea en Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, la respuesta de la solicitud de acceso a la Información con número de folio 211200524000293.

Razón por la cual se notifica por este medio la Respuesta correspondiente al folio 211200524000292, asignado a la solicitud que Usted presentó en la Plataforma Nacional Transparencia.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

Las opiniones personales expresadas en este mensaje no reflejan una posición oficial de la Dependencia o Entidad emisora. Este mensaje y sus adjuntos contienen información confidencial dirigida para uso exclusivo del destinatario. Si usted no es el destinatario de este mensaje (o el servidor público responsable de entregar al destinatario), se le notifica que queda estrictamente prohibida (en virtud de la legislación vigente) cualquier revelación, retransmisión, distribución, copiado u otro uso o acto relacionado con el contenido de este mensaje y sus adjuntos. Si usted ha recibido por error este mensaje y/o sus adjuntos, deberá comunicarlo inmediatamente al remitente por esta misma vía y proceder a su eliminación incluyendo sus adjuntos sin conservar copia alguna.

211200524000292 (2).pdf
598K

En ese contexto, este Instituto procedió a revisar la nueva respuesta emitida por parte del sujeto obligado, de la cual fue posible advertir lo siguiente:

«... En ese orden de ideas, de conformidad con los artículos 21 y 52 Bis de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla y 71, 72 y 74 Bis del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que establecen que las autoridades de vialidad a través de los dispositivos o medios tecnológicos podrán hacer uso de los mismos para detectar e imponer sanciones a las infracciones de vialidad cometidas, en atención a lo solicitado relativo a "...¿ Cuánto se recauda al año por concepto de cobro de foto multas en el Estado de Puebla? Específicamente de los años 2021, 2022, 2023 y lo que va del año 2024." esta Dependencia le proporciona dicha información a continuación:

RECAUDACIÓN POR CONCEPTO DE FOTOMULTAS
(Período requerido)

PERIODO	MONTO RECAUDADO
EJERCICIO FISCAL 2021	\$267,185,485.00
EJERCICIO FISCAL 2022	\$198,763,650.00
EJERCICIO FISCAL 2023	\$188,956,160.98
ENERO-ABRIL 2024 *	\$205,281,740.00

*Se considera la recaudación con corte al mes de abril del presente Ejercicio Fiscal, de acuerdo al reporte mensual generado en la Dependencia

Por otra parte, respecto a lo solicitado relativo ¿ A donde se destina dicho recurso recaudado? Especificar por los años solicitados a donde se destino dicho ingreso.", la Secretaría de Planeación y Finanzas es la encargada de concentrar los recursos recaudados que derivan de multas s como lo son las foto infracciones, en una bolsa general; que administra esta Secretaria de Planeación y Finanzas, los cuales, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales y normativas vigentes, se pueden destinar de a Programas de Mejora prioritarios del Ejecutivo Estatal, que se determinen en el presupuesto de egresos de cada Ejercicio Fiscal, así como, en el Plan Estatal de Desarrollo vigente...».

De lo antes transcrito se desprende que el ente recurrido informó al particular los montos recaudados por concepto de fotomultas y el destino de estos, correspondientes a los años 2021, 2022, 2023 y el tiempo transcurrido del ejercicio 2024.

En anotadas circunstancias, podemos concluir que, si bien la respuesta inicial de la Secretaría de Planeación y Finanzas, no fue emitida bajo los principios de congruencia y exhaustividad, al haber proporcionado, por un error involuntario, una respuesta correspondiente a diverso folio al de la solicitud original, lo cierto es que dicha circunstancia fue superada por la autoridad responsable durante la substanciación del presente medio de impugnación, por virtud que esta última perfeccionó su actuar mediante la remisión de una nueva respuesta, en el cual atendió de manera coherente, puntual e íntegra los cuestionamientos formulados por la parte recurrente.

De ese modo, este Órgano Colegiado estima que estamos frente a una modificación del acto reclamado por parte de la autoridad señalada como responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación garantizar este último, tal y como ha quedado expuesto a lo largo de la presente resolución.

En ese sentido, es evidente que al haber obtenido la recurrente respuesta a su solicitud, su pretensión quedó plenamente colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, por lo que resulta improcedente continuar con el estudio del presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, de conformidad con la causal de sobreseimiento, prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual dispone lo siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será

suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **SOBRESEE** el presente asunto, en virtud que el sujeto obligado modificó el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD1/FJGB/RR-0604/2024/EJSM/Resolución.